

DERECHOS DEL INVESTIGADO Y DEL DETENIDO; EN PARTICULAR, LIBRE DESIGNACION DE ABOGADO Y PROCURADOR

13. ¿Qué debo hacer si me entero de que estoy siendo investigado en un procedimiento penal?

La condición de investigado implica que el Juez instructor dirige el proceso penal contra esa persona debido a que aprecia que existen indicios racionales que permiten pensar que ha tenido participación en un hecho aparentemente delictivo. La adquisición de la condición de investigado por una persona implica que esta deba ser asistida por abogado, lo que provoca que, como primer paso, la persona que adquiere el conocimiento de que está siendo investigada en un procedimiento penal, debería ponerse en contacto con un abogado penalista o solicitar la justicia gratuita para que le designen a un abogado de oficio.

14. ¿Cuáles son mis derechos como investigado?

La ley atribuye a la persona investigada los siguientes derechos:

- Derecho a ser informado de los hechos que se le atribuyen, así como de cualquier cambio relevante en el objeto de la investigación y de los hechos imputados. Esta información será facilitada con el grado de detalle suficiente para permitir el ejercicio efectivo del derecho de defensa.
- Derecho a examinar las actuaciones con la debida antelación para salvaguardar el derecho de defensa y en todo caso, con anterioridad a que se le tome declaración.



- Derecho a actuar en el proceso penal para ejercer su derecho de defensa de acuerdo con lo dispuesto en la ley.
- Derecho a designar libremente abogado.
- Derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento para hacerlo y condiciones para obtenerla.
- Derecho a la traducción e interpretación gratuitas.
- Derecho a guardar silencio y a no prestar declaración si no desea hacerlo, y a no contestar a alguna o algunas de las preguntas que se le formulen.
- Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.

15. ¿Es obligatorio actuar por medio de un abogado en el proceso penal?

Como norma general, tanto si se es parte investigada, como si se es acusación, la persona deberá ser asistida por abogado a lo largo de todo el procedimiento.

Como excepción a esta regla general y, aunque no sea recomendable, en el caso de que una persona sea detenida por hechos que puedan ser susceptibles de ser tipificados como un delito contra la seguridad del tráfico exclusivamente, el detenido podrá renunciar a la asistencia letrada durante la detención. A su vez, la asistencia de abogado no será obligatoria para ejercer la acusación ni para la defensa en procedimientos para el enjuiciamiento de delitos leves, salvo que el delito en cuestión lleve aparejada una pena con un límite máximo de, al menos, 6 meses de multa.

16. ¿Qué sucede si no puedo permitirme contratar a un abogado para mi defensa?

En España, si una persona no tiene los recursos suficientes para hacer frente a los gastos asociados a un procedimiento judicial, sea cual sea la jurisdicción, podrá ser beneficiario de la justicia gratuita, que implica la asignación de un abogado y procurador pertenecientes al turno de oficio, quienes recibirán sus honorarios del Estado, sin que la persona beneficiaria tenga que realizar abono alguno.

17. ¿Qué puedo hacer si creo que mi abogado defensor no está actuando en mi mejor interés durante el proceso penal?

La relación abogado-cliente se sustenta en la confianza entre las partes. En el caso de que esta confianza se pierda, puede que poner fin a esta relación sea lo más recomendable. En este caso, las partes deberán acordar el cese de la relación, que el abogado podrá aceptar siempre que se asegure de que el cese de sus servicios no causa indefensión a su cliente.

Por su parte, dada la obligación general de que las partes del procedimiento penal se asistan de abogado, el cliente deberá contratar los servicios de un nuevo abogado, quien deberá solicitar la venia por escrito al anterior y personarse ante el órgano jurisdiccional que dirige el procedimiento.

18. ¿En qué casos me pueden detener?

Como regla general, ningún español, ni extranjero, podrá ser detenido, salvo en los casos y en la forma que la Ley establezca.

Siendo esto así, sin embargo, cualquier persona puede detener a otro individuo en los siguientes casos:

- Al que intentara cometer un delito en el momento de ir a cometerlo.



- Al que se fugara del establecimiento penitenciario en que se halle extinguiendo condena.
- Al que se fugara del lugar en que estuviera esperando su traslación al establecimiento penitenciario en que deba cumplir la condena que se le hubiese impuesto por sentencia firme.
- Al que se fugara al ser conducido al establecimiento penitenciario en que deba cumplir la condena que se le hubiese impuesto por sentencia firme.
- Al que se fugara estando detenido o preso por causa pendiente.
- Al procesado o condenado que estuviere en rebeldía.

Además de en los anteriores, la autoridad o agente de policía judicial tendrá la obligación de detener a cualquier particular que se halle en cualquiera de los siguientes supuestos de hecho:

- Al que estuviera procesado por delito que tenga señalada en el Código penal superior a 3 años de prisión.
- Al procesado por delito que tenga señalada pena inferior, si sus antecedentes o las circunstancias del hecho hicieren presumir que no comparecerá cuando fuere llamado por la autoridad judicial, excepción hecha del procesado que preste en el acto fianza bastante, a juicio de la autoridad o agente que intente detenerlo, para presumir racionalmente que comparecerá cuando le llame el Juez o Tribunal competente.

- Al que estuviera en el caso anterior, aunque todavía no se hallase procesado, con tal que concurren las dos circunstancias siguientes: a) que la autoridad o agente tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito y b) que los tenga también bastantes para creer que la persona a quien intente detener tuvo participación en él.

19. ¿Qué debo hacer si soy detenido?

Asegurate de que eres informado, de forma inmediata y de modo que te sea comprensible, de tus derechos y de las razones de tu detención. Asimismo, recordar que no puedes ser obligado a declarar y que tienes derecho a que se te garantice asistencia de abogado en las diligencias policiales y judiciales.

20. ¿Cuánto tiempo puedo estar detenido como máximo?

Como regla general, la Constitución española establece que la detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de 72 horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

Este plazo general de 72 horas se acota en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En ella, se ordena que el particular o la autoridad que detuviera a una persona en los casos y en la forma que la Ley establece, deberá ponerla en libertad o ponerla a disposición judicial, dentro de las 24 horas siguiente a la detención.



En caso de detención por funcionarios de policía a menores de edad, el plazo es también de 24 horas, tras las cuales, el menor deberá ser puesto en libertad o a disposición del Ministerio Fiscal.

21. ¿Cuáles son mis derechos si soy detenido por la policía?

A toda persona detenida, le asisten los siguientes derechos:

- Derecho a guardar silencio, no declarando si no quiere, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo declarará ante el juez.
- Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.
- Derecho a designar abogado y a ser asistido por él sin demora injustificada. En caso de que, debido a la lejanía geográfica, no sea posible de inmediato la asistencia de letrado, se facilitará al detenido comunicación telefónica o por videoconferencia con aquél, salvo que dicha comunicación sea imposible.
- Derecho a acceder a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad.
- Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, sin demora injustificada, su privación de libertad y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Los extranjeros tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la oficina consular de su país.

- Derecho a comunicarse telefónicamente, sin demora injustificada, con un tercero de su elección. Esta comunicación se celebrará en presencia de un funcionario de policía o, en su caso, del funcionario que designen el juez o el fiscal.
- Derecho a ser visitado por las autoridades consulares de su país, a comunicarse y a mantener correspondencia con ellas.
- Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano o la lengua oficial de la actuación de que se trate, o de personas sordas o con discapacidad auditiva, así como de otras personas con dificultades del lenguaje.
- Derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal y, en su defecto, por el de la institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas.
- Derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento para hacerlo y condiciones para obtenerla.

Asimismo, toda persona detenida tiene derecho a que se le informe del plazo máximo legal de duración de la detención hasta la puesta a disposición de la autoridad judicial y del procedimiento por medio del cual puede impugnar la legalidad de su detención.

22. ¿Cómo puedo impugnar la legalidad de una detención o registro realizado por las autoridades?



El procedimiento establecido y reconocido por la Constitución española para impugnar la legalidad de una detención realizada por las autoridades es el “Habeas Corpus”. En este procedimiento, no es preceptiva la intervención de Abogado ni de Procurador.

Mediante el procedimiento del “Habeas Corpus” se podrá obtener la inmediata puesta a disposición de la Autoridad judicial competente, de cualquier persona detenida ilegalmente.

La competencia para conocer del procedimiento “Habeas Corpus” corresponde, en principio, al Juez de Instrucción del lugar en que se encuentre la persona privada de libertad; si no constare, el del lugar en que se produzca la detención, y, en defecto de los anteriores, el del lugar donde se hayan tenido las últimas noticias sobre el paradero del detenido.

Sin embargo, si se trata de un caso de bandas armadas o elementos terroristas, el procedimiento deberá seguirse ante el Juez Central de Instrucción correspondiente.

Y, en el ámbito de la Jurisdicción Militar, será competente para conocer de la solicitud de “Habeas Corpus” el Juez Togado Militar de Instrucción constituido en la cabecera de la circunscripción jurisdiccional en la que se efectuó la detención.

Por último, pueden instar el procedimiento “Habeas Corpus”, cualquiera de las siguientes personas:

- El privado de libertad, su cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad, descendientes, ascendientes, hermanos y, en su caso, respecto a los menores y personas incapacitadas, sus representantes legales.



- El Ministerio Fiscal.
- El Defensor del Pueblo.
- De oficio, el Juez competente, según lo referido con anterioridad.